

SUBROGACIÓN REAL Y PERSONAL

La subrogación es otra de las formas de transmisión de las obligaciones. En el Código anterior indebidamente se clasificaba el pago con subrogación, dentro de las formas de extinción de las mismas. El vigente estima que la subrogación sólo implica una transmisión del vínculo, operándose como en la cesión de créditos, un cambio de acreedor, pero con las diferencias de que es forzoso en la subrogación legal. Por esto los romanos la consideraron como una cesión obligada de acciones. En el Código de 1884, como al pago se le daba un efecto extintivo de carácter inmediato, el pago con subrogación también se clasificó dentro de las formas de extinción de las obligaciones. Sin embargo, aunque es cierto que el pago trae consigo una extinción de la relación jurídica, en el Código vigente se parte del principio de que en la subrogación ese pago se efectúa no con el fin de extinguir el crédito, sino simplemente para substituir al acreedor.

Referencia:

Rojina Villegas, A. (2009). Compendio de Derecho Civil: Teoría general de las obligaciones: Vol. Tomo III (pág. 487) (Vigesimoctava Edición). Editorial Porrúa. (Obra original publicada 1962).